



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

4 1 2

8 JUL. 2016

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra los señores JAVIER CORDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE y ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe (E) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo mediante morando radicado No. 20166660002271 del 13-06-2016, allegó a esta Dirección Territorial acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 2016-05-20, la cual reza lo siguiente:

"Pesca ilegal con palangre de fondo en jurisdicción del PNNCRSB, se procedió a iniciar el decomiso y se fue abordados por una lancha azul - verdosa con motor fuera de borda, se identificaron como pescadores de bocachica y discutiendo sacaron un cuchillo y cortaron el palangre impidiendo la diligencia. Se procedió a llamar apoyo de guardacostas.

Al llegar el apoyo se procedió a continuar con el decomiso de todos los elementos. Los pescadores cortaron en dos oportunidades el palangre. Posteriormente, fueron remolcados a Cartagena por Guardacostas a la Estación, mientras se cogía el arte salieron enganchados a los anzuelos 2 esponjas de fondo."

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del PNN CRSB mediante auto No. 017 del 20 de mayo de 2016 legalizó la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta en flagrancia contra los señores Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867, Ildefonso Villa Valiente identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.004 y Aris Manuel Morales Blanquiceth identificado con la cedula de ciudadanía No. 23.186.203.

Que el auto de legalización de medida preventiva fue comunicado por el Jefe de área protegida PNN CRSB a los señores Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867, Ildefonso Villa Valiente identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.004 y Aris Manuel Morales Blanquiceth identificado con la cedula de ciudadanía No. 23.186.203, vía notificaciones electrónicas el día 08 de junio de 2016, mediante los oficios radicados No. 20166660002031, 20166660002041 y 20166660002051 del 2016-05-24.

Que como soporte de lo anteriormente referido, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a esta Dirección Territorial informe técnico inicial radicado No. 20166660001146 el cual reza en su contenido lo siguiente:

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra los señores JAVIER CORDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE y ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH y se adoptan otras determinaciones"

"El día 20 de mayo de 2016, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, según consta en el formato de PVyC y acorde a lo consignado en el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se sorprendió en flagrancia pesca ilegal con palangre de fondo entre las coordenadas punto inicial $75^{\circ}42'28,6''$ W - $10^{\circ}11'43,2''$ N (al interior del PNN) y punto final $75^{\circ}42'18,2''$ W - $10^{\circ}12'56,8''$ N (fuera del PNN) Verificada la competencia se da inicio al decomiso, sin que en principio se observaran responsables del arte de pesca. Transcurridos unos minutos tres pescadores en una lancha azul-verdoso con motor fuera de borda, se acercan al sitio donde se realizaba la extracción del palangre de pesca, oponiéndose violentamente, aduciendo que no se podía decomisar y empiezan a forcejear con los funcionarios que encabezaban el procedimiento sacando un cuchillo y cortando violentamente el palangre de pesca, quedando a la deriva y generando intimidación en la actuación. En este sentido, se procedió a solicitar apoyo de guardacostas para continuar con el procedimiento descrito en el acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 2016-05-20.

- En el palangre de pesca en ejercicio de faena de pesca ilegal se evidenció la captura de varias especies de peces y de esponjas, los cuales fueron identificados hasta el nivel taxonómico más bajo posible

- Pesaje de cada ejemplar y medición de tallas

- Registro fotográfico.

- Georreferenciación de cada punto - Esta actividad se realizó con ayuda de un GPS convencional y espacialización del punto inicial y final donde se registro el arte de pesca en faena ilegal.

- Posteriormente, se realizó la Caracterización del aparejo de pesca para determinar sus dimensiones y características técnicas.

- Comentarios adicionales.

De acuerdo con la metodología anterior, durante el procedimiento se logró determinar lo siguiente:

1 Caracterización del palangre de pesca. Palangre de fondo con una línea madre o principal, horizontal de nylon monofilamento calibre 100 lb (aprox.) con una longitud de 1.160 metros. De la línea principal penden líneas secundarias o bajantes de nylon monofilamento de 20 lb (aprox.) ubicadas cada 3,8 metros aprox., con una longitud de 1 mt cada una y 1 anzuelos N° 8 en el extremo de cada bajante, para un total de 350 anzuelos aprox. El aparejo se encontraba señalado en los extremos, utilizando boyas, fabricadas con trozos de icopor pintado de amarillo y una vara de madera que soporta al final un plástico negro a manera de banderín y una linterna de mano que facilita su ubicación en la noche. La línea de pesca se mantenía a una determinada profundidad utilizando tanques de plástico blanco, a manera de flotadores. Como carnada o cebo se estaba utilizando sardina.

2 Durante el proceso de izar el palangre se evidenció la captura de las siguientes especies: Pargo chino *Lutjanus synagris* especie que se encontró en mayor proporción (33 ejemplares), Pargo lágrima *Lutjanus jocu* (5 ejemplares), tiburones pertenecientes a la familia *Carcharhinidae* (4 ejemplares), *Meona Priacanthus arenatus* (4 ejemplares) y 1 ejemplar perteneciente a cada una de las siguientes especies: pargo rubia *Lutjanus analis*, Jurel *Caranx latux*, barracuda *Sphyrna barracuda*, ronco boca colorá familia *Haemulidae* y carajuelo *Holocentrus sp.* Además de la captura de las especies de peces, se evidenció la extracción de fragmentos de esponjas *Iricinia sp.*, los cuales salieron enganchados en dos anzuelos del arte de pesca en cuestión.

3 La medición de todos y cada uno de los especímenes capturados por el aparejo de pesca, permitió determinar que el 76% de los ejemplares del pargo chino *Lutjanus synagris*, se encuentra por debajo de la Talla Media de Madurez, establecida en 29,09 cm (D. Escobar, F. et al, 2014).

4 Además de la actividad de pesca ilegal, la extracción de ejemplares que no han alcanzado la talla para realizar al menos un proceso reproductivo, se evidenció la extracción de otros recursos hidrobiológicos como esponjas *Iricinia sp.*

Que adicionalmente el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial la siguiente información:

1. formato diligenciado de actividades de prevención vigilancia y control de fecha 20 de mayo de 2016.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 20 de mayo de 2016.
3. Acta de inventario y avalúo de fecha 20 de mayo de 2016.
4. Inventario de especies de fauna y flora silvestre aprehendidas en operativo realizado conjuntamente con guardacostas.
5. Inventario de motonave de fecha 20 de mayo de 2016, diligenciado por Guardacostas Cartagena.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra los señores JAVIER CORDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE y ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH y se adoptan otras determinaciones"

Así las cosas y una vez visto el informe técnico inicial radicado No. 20166660001146 de fecha 08-06-2016, informe de campo para procesos sancionatorios y demás material antes descrito, esta Dirección Territorial procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, mediante el presente acto administrativo.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 delINDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 delINDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 delINDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 018 del 27 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra los señores JAVIER CORDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE y ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH y se adoptan otras determinaciones"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1°), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra los señores JAVIER CORDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE y ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH y se adoptan otras determinaciones"

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 10. "Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."

Que el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 1. "Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior" (Subrayado fuera de texto).

El artículo trece de la ley 2 de 1959 establece que: en las zonas de Parques Nacional Naturales está prohibida entre otras actividades la pesca.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS A TRAVÉS DEL AUTO N° 017 DEL 20 DE MAYO DE 2016

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que "las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Vislumbra esta Dirección Territorial que la medida preventiva impuesta por el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo fue efectiva, luego entonces, mantener la misma garantiza que no se continúe con actividades que transgreda los valores objeto de conservación del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, en ese sentido se mantendrá la medida preventiva de decomiso de un bote tipo canoa con motor fuera de borda impuesta mediante acta de fecha 20 de mayo de 2016, legalizada mediante auto No. 017 del 20 de mayo de 2016, elementos que se encuentran descritos en el acta de inventario y avalúo de fecha 20 de mayo de 2016.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra los señores JAVIER CORDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE y ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH y se adoptan otras determinaciones"

Ahora bien, frente a la medida preventiva de decomiso preventivo de un Palangre de fondo con una línea madre o principal, horizontal de nylon monofilamento calibre 100 lb (aprox.) con una longitud de 1.160 metros, con las especificaciones descritas en el acta de inventario y avalúo de fecha 20 de mayo de 2016, este despacho procederá a mantener la misma en razón a que tal decisión garantiza la no repetición de la actividad de pesca comercial al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 20 de mayo de 2016 se decomisaron las siguientes especies:

ESPECIES DECOMISADAS			
CANTIDAD	ESPECIE (NOMBRE COMÚN)	TALLAS (cms)	PESO (Kgr)
33	Pargo Chino: <i>Lutjanus synagris</i>	31, 30, 28, 31, 29, 29, 29, 31, 29, 27, 27, 28, 26, 27, 30, 29, 30, 28, 27, 29, 30, 28, 27, 27, 30, 28, 27, 25, 27, 26, 24, 25 y 20.	9,24
1	Pargo Rubia: <i>Lutjanus analis</i>	37	0,64
4	Tiburones: Familia Carcharhinidae	105, 100, 66 y 65	14,885
5	Pargos Grandes lagrima: <i>Lutjanus jocu</i>	68, 66, 70, 66 y 41	17,12
1	Jurel: <i>Caranx latus</i>	35	0,605
4	Meona: <i>Priacanthus arenatus</i>	38, 38, 36 y 38	2,26
1	Barracuda: <i>Sphyraena barracuda</i>	43	0,415
1	Ronco o Bocacolora: familia Hamulidae	10	0,1
1	Carajue?	25	0,165
TOTAL NÚMERO DE EJEMPLARES: 51			PESO: 45.43 Kgr

Que con respecto a la medida preventiva de decomiso de los productos antes relacionados, se procederá a levantar la misma, toda vez que frente a ellos cesó la actividad presuntamente contraria a la normativa ambiental que dio origen a la imposición dicha medida preventiva, evidenciando ésta autoridad ambiental que dicha medida preventiva fue efectiva.

En consecuencia, respecto a la medida preventiva de decomiso de 51 especies, se procederá a levantar la misma, toda vez los efectos de la medida preventiva de decomiso fueron efectivos.

Luego entonces, se ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 1333 de 2009.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Recibir declaración a los señores JAVIER CORDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE y ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra los señores JAVIER CORDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE y ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH y se adoptan otras determinaciones"

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que esta Dirección Territorial encuentra merito suficiente para iniciar una investigación administrativa ambiental y llamar a los señores Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867, Ildefonso Villa Valiente identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.004 y Aris Manuel Morales Blanquiceth identificado con la cedula de ciudadanía No. 23.186.203, para que responda por los hechos acaecidos el día 20 de mayo de 2016, según consta en el acta de medida preventiva fechada el mismo día.

Que con fundamento en el material aportado por el área protegida y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativa ambiental, contra los señores Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867, Ildefonso Villa Valiente identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.004 y Aris Manuel Morales Blanquiceth identificado con la cedula de ciudadanía No. 23.186.203, por presunta infracción a la normativa ambiental.

Que por lo anterior; esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta contra las cincuenta y una (51) especies inventariadas por el área protegida, en acta de fecha 20 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que a través de acta proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de un bote tipo canoa y un motor fuera de borda, elementos descritos en el acta de inventario y avalúo de fecha 20 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de un palangre en regular estado, elemento descrito en el acta de inventario y avalúo de fecha 20 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra los señores Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867, Ildefonso Villa Valiente identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.004 y Aris Manuel Morales Blanquiceth identificado con la cedula de ciudadanía No. 23.186.203, por presunta violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra los señores JAVIER CORDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE y ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH y se adoptan otras determinaciones"

Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato captura de datos en las actividades de Prevención, Vigilancia y Control e Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental ambos de fecha 2016-05-20.
2. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 2016-05-20.
3. Auto N° 017 del 20 de Mayo de 2016 "Por el cual se legaliza y mantiene unas medidas preventivas contra los señores Javier Córdoba Valiente, Ildefonso Villa Valiente Y Aris Manuel Morales Blanquiceth y se adoptan otras determinaciones".
4. Comunicaciones de legalización de la medida preventiva (Auto N° 017 del 20 de Mayo de 2016) radicados 20166660002031, 20166660002041 y 20166660002051 respectivamente dirigida a los señores Javier Córdoba Valiente, Ildefonso Villa Valiente y Aris Manuel Morales Blanquiceth, publicadas en la página WEB de la entidad dado que los señores no aportaron dirección alguna (Adjunto pantallazo solicitud a la DTCA para que publique las comunicaciones antes mencionadas, pantallazo respuesta de la DTCA publicando en la página web las comunicaciones respectivas).
5. Inventario de Motonave de fecha 2016-05-20.
6. Inventario de especies de fauna y flora silvestres aprehendidas en el operativo realizado conjuntamente con Guardacostas de fecha: 2016-05-20.
7. Registro cadena de custodia CTI – Fiscalía General de la Nación, Código Único del caso: 130016001129201601718.
8. Acta de Inventario y Avalúo de elementos decomisados.

ARTÍCULO SEXTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración a los señores JAVIER CORDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE y ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las siguientes diligencias se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, quien debe elaborar las comunicaciones y fijar las fechas para la recepción de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores JAVIER CORDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE y ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

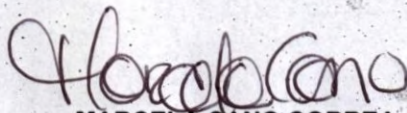
"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra los señores JAVIER CORDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE y ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

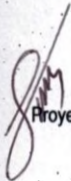
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

8 JUL. 2016



MARCELA CANO CORREA
Directora Territorial Caribe (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: KBuiles